

R

Trujillo Rodriguez
Consultores S.A.S
Abogados

Señores

**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BUGA (VALLE DEL CAUCA)
E. S. D.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JENNIFER MOLINA CASAS Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINDEFENSA - INVÍAS
LLAMADAS EN GARANTÍA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y OTROS
RADICACION: 003-2018-00332 ACUMULADO 002-2019-00047**

FANNY TRUJILLO RODRÍGUEZ, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.280.445 expedida en Cali, abogada titulada, con tarjeta número 63.738 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando con calidad de apoderada judicial de llamada en garantía, **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** haciendo uso del poder especial que me confirió la doctora Paula Marcela Moreno Moya, mayor de edad, vecina de Bogotá, Representante Legal de la referida sociedad (poder que ya se encuentra formando parte del expediente) por medio del presente escrito procedo a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** y a proponer las **EXCEPCIONES DE MÉRITO** en defensa de mi prohijada; pronunciamiento que se realiza dentro del término legal conforme al auto interlocutorio No. 395 proferido el 1 de octubre de 2.020 por medio del que se admite el llamamiento, fue notificado por estado No. 056 del 2 de octubre de 2.020.

TITULO PRIMERO

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA A NOMBRE DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

El escrito del llamamiento en garantía a mi representada procede del abogado MAURICIO LONDOÑO URIBE, en representación de la entidad llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

A) A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA SE RESPONDE:

AL PRIMER HECHO: Es cierto, y se aclara, la participación de la coaseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. corresponde al 20%.

AL SEGUNDO HECHO: Es cierto.

AL TERCER HECHO: Es cierto, la póliza No. 2201214004752 se encontraba vigente el 11 de octubre de 2.016.

R

Trujillo Rodriguez
Consultores S.A.S
Abogados

AL CUARTO HECHO: Es cierto.

AL QUINTO HECHO: Es cierto sin aceptar lo pretendido en la demanda ni en el llamamiento en garantía.

AL HECHO SEXTO: Es cierto sin aceptar lo pretendido en la demanda ni en el llamamiento en garantía.

B) A LA PRETENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA SE RESPONDE

En cuanto a las **PETICIONES**, me permito expresarle al Despacho que a pesar de ser una figura completamente legal, esta solo se debe aceptar si se demuestra fehacientemente que el accidente de tránsito ocurrió por culpa probada del asegurado – INVÍAS –, lo que no ocurre en este caso, en el que el conductor de la motocicleta de placas NGA17C violó todos los protocolos establecidos para la conducción de este tipo de rodantes, infringió las normas del tránsito establecidas en el Código Nacional de Tránsito, motivo por el cual se deben negar las peticiones en contra de mi mandante.

TITULO SEGUNDO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA QUE DIO ORIGEN AL PROCESO

A) RESPUESTA A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto INVÍAS no es responsable por los perjuicios alegados por la parte actora con ocasión del fallecimiento del señor DIDIER ANDRÉS MOSQUERA, pues el lamentable suceso tuvo lugar por los riesgos inherentes al desarrollo de una actividad peligrosa como lo es la conducción de un velocípedo – motocicleta – sin que exista falla vial alguna.

A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO, por no encontrarse probado que existe responsabilidad de INVÍAS en el hecho que generó el deceso del patrullero; no puede encuadrarse el suceso en una falla bajo el régimen de RESPONSABILIDAD PRESUNTA, por el contrario, debe ser analizada LA FALLA PROBADA, al encontrarse el señor DIDIER ANDRES MOSQUERA HINESTROZA y el señor JORGE ENRIQUE GUERRA VELÁSQUEZ en el desarrollo de una actividad peligrosa; la cual exigía diligencia, pericia y cuidado, además del cumplimiento de las normas de tránsito.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA, TERCERA, CUARTA Y QUINTA: Como consecuencia de lo anterior, también merecen nuestro rechazo u oposición.

R

Trujillo Rodriguez
Consultores S.A.S
Abogados

B) RESPUESTAS A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL HECHO PRIMERO: No nos consta. Que se pruebe.

AL HECHO SEGUNDO: No nos consta. Que se pruebe.

AL HECHO TERCERO: No nos consta. Que se pruebe.

AL HECHO CUARTO: No nos consta. Que se pruebe.

AL HECHO QUINTO: No nos consta. Que se pruebe

AL HECHO SEXTO: No nos consta. Que se pruebe

AL HECHO SEPTIMO: No nos consta. Que se pruebe.

AL HECHO OCTAVO: No nos consta. Que se pruebe

AL HECHO NOVENO: No nos consta. Que se pruebe; sin embargo se destaca de este hecho que el apoderado de la parte demandante confiesa que la motocicleta de placas NGA17C había sido entregada por la Policía Nacional a título de comodato en razón a un convenio interadministrativo dentro del programa de seguridad de carreteras nacionales, y por consiguiente la guarda y custodia del velocípedo estaba en cabeza de la POLICÍA NACIONAL.

AL HECHO DECIMO: No nos consta. Que se pruebe; sin embargo se destaca de este hecho que el apoderado de INVÍAS precisa que la motocicleta había sido entregada por la Policía Nacional a título de comodato en razón a un Convenio Administrativo No. 1056 del 17 de junio de 2006 en el que fue asignada la motocicleta al Programa de Seguridad de Carreteras Nacionales – Policía Nacional (DITRA) en el año 2013, y por consiguiente la guarda y custodia del velocípedo estaba en cabeza de la POLICÍA NACIONAL.

C) RESPUESTA A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEMANDA

No existe ninguna duda acerca de la acción contenciosa administrativa instaurada en este proceso, tiene relación directa con la pretensión primera de la demanda en la que se le pide al Juzgado.

Sin embargo, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y de suyo al llamamiento en garantía a mi mandante, por cuanto INVÍAS no es responsable por los perjuicios alegados por la parte actora con ocasión del fallecimiento del señor DIDIER ANDRÉS MOSQUERA, pues el lamentable suceso tuvo lugar por los riesgos inherentes al desarrollo de una actividad peligrosa como lo es la conducción de un velocípedo – motocicleta – sin que exista falla vial alguna.

Se evidencia en la carretera, en el lugar de los hechos, huella de arrastre de la motocicleta, que

R

Trujillo Rodriguez
Consultores S.A.S
Abogados

hace evidente que el conductor de la motocicleta violó todos los protocolos establecidos para la conducción de este tipo de rodantes, infringió las normas del tránsito establecidas en el Código Nacional de Tránsito, motivo por el cual se deben negar las peticiones en contra de mi mandante.

Conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, si existe una falla en la vía, debe demostrarse no solo la existencia de esta, también debe probarse que fue la causa eficiente del hecho dañino.

No puede dejarse de lado que la motocicleta en la que se movilizaba el patrullero DIDIER ANDRES MOSQUERA HINESTROZA había sido entregada por la Policía Nacional a título de comodato en virtud de Convenio Administrativo No. 1056 del 17 de junio de 2006 en el que fue asignada la motocicleta al Programa de Seguridad de Carreteras Nacionales – Policía Nacional (DITRA) en el año 2013 y en consecuencia, la Policía Nacional tenía la guarda y custodia.

No obstante lo anterior, en el caso *sub judice* se evidencia que el lamentable hecho tiene origen en la culpa exclusiva del conductor de la motocicleta, pues fue el señor JORGE ENRIQUE GUERRA VELÁSQUEZ quien perdió el control del velocípedo, **tal como lo confiesa su apoderado en el hecho octavo de la demanda.**

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado en su jurisprudencia, como la sentencia de la Sección Tercera Subsección a Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez, 24 de marzo de 2011; radicación número: 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067); ha precisado que:

“2.2- El hecho de la víctima y/o de un tercero como eximentes de responsabilidad o causal excluyente de imputación

Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad —fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima— constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente:

“En cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo —pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían

R

Trujillo Rodriguez
Consultores S.A.S
Abogados

ser evitados—.

Por lo demás, si bien la mera dificultad no puede constituirse en verdadera imposibilidad, ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano; basta con que la misma, de acuerdo con la valoración que de ella efectúe el juez en el caso concreto, aparezca razonable, como lo indica la doctrina:

«La imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida»

En lo referente a (ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia", toda vez que "[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación", entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.

Sin embargo, el carácter imprevisible de la causa extraña también puede ser entendido como la condición de "imprevisto" de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino, tal y como lo expresan tanto el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como el artículo 64 del Código Civil¹⁴ y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual "[I]mprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia"¹⁵. La recién referida acepción del vocablo "imprevisible" evita la consecuencia a la cual conduce el entendimiento del mismo en el sentido de que se trata de aquello que no es imaginable con anticipación a su ocurrencia, toda vez que esta última comprensión conllevaría a que la causa extraña en realidad nunca operase, si se tiene en cuenta que prácticamente todos los sucesos que ocurren a diario ya han sido imaginados por el hombre.

No está de más señalar, en cualquier caso, que la catalogación de un determinado fenómeno como imprevisible excluye, de suyo, la posibilidad de que en el supuesto concreto concurra la culpa del demandado, pues si éste se encontraba en la obligación de prever la ocurrencia del acontecimiento al cual se pretende atribuir eficacia liberatoria de responsabilidad y además disponía de la posibilidad real y razonable de hacerlo, entonces los efectos dañinos del fenómeno correspondiente resultarán atribuibles a su comportamiento culposo y no al advenimiento del anotado suceso. Culpa e imprevisibilidad, por tanto, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente. Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino

R

Trujillo Rodriguez
Consultores S.A.S
Abogados

o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia. En la dirección señalada marcha, por lo demás, la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha matizado la rigurosidad de las exigencias que, en punto a lo "inimaginable" de la causa extraña, había formulado en otras ocasiones: (...)

Y, por otra parte, en lo relacionado con (iii) la exterioridad de la causa extraña, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración —al menos con efecto liberatorio pleno— de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada"

Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder —activo u omisivo— de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima."

TITULO TERCERO EXCEPCIONES DE MERITO PARA HACER VALER EN ESTE PROCESO

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO

Los señores DIDIER ANDRES MOSQUERA HINESTROZA y el señor JORGE ENRIQUE GUERRA VELÁSQUEZ lamentablemente fallecieron como consecuencia de accidente ocurrido el 11 de octubre de 2016, cuando se encontraban en servicio; por tanto, no

R

Trujillo Rodriguez
Consultores S.A.S
Abogados

corresponde a un hecho extracontractual, sino contractual.

Ahora bien, la póliza No. 2201214004752 tiene como objeto la indemnización de perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil **extracontractual**, por tanto el contrato de seguros no cubre los perjuicios reclamados en el presente proceso; tal como lo confiesa el apoderado en el libelo demandatorio al siguiente tenor literal:

2°. De conformidad a la **calificación informe administrativo por muerte No. 343/2016 de 18 de Noviembre de 2016 en 4 folios, emitido por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional firmado por el Brigadier General RAMIRO CASTRILLON LARA**, el cual se aporta con este libelo, cuando se encontraban atentos desarrollando la tarea propia de sus funciones y cuando el reloj marcaba aproximadamente las dos de la madrugada del 11/10/2016, se encomendaron a la labor de dar alcance a un automotor que pasó por el sector objeto de control, es decir, cerca al peaje de Río Frio, los servidores oficiales utilizaron para tal fin, la moto Suzuki, línea DL.650, modelo 2013, placa NGA 17C, dispuesta por la Policía Nacional para el uso de los institucionales, objeto que estaba al mando del patrullero JORGE ENRIQUE GUERRA VELASQUEZ y como tripulante DIDIER ANDRES MOSQUERA HINESTROZA. De manera textual al respecto reza:

"Aunado a lo anterior en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito N° C 00450654, de fecha 11 de octubre de 2016, en el que se relaciona a Señor Patrullero MOSQUERA HINESTROZA DIDIER ANDRES quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.088.248.539 de Pereira, como acompañante y a la vez víctima del siniestro y en el Informe Ejecutivo de Accidentes de Tránsito donde se confirma su condición de tripulante "

Si eventualmente su Señoría considerase que los hechos devienen de la responsabilidad civil extracontractual, se precisa al Despacho que se debe tener en cuenta que la motocicleta de placas NGA17C había sido entregada a la Policía Nacional a título de comodato en razón a Convenio Administrativo No. 1056 del 17 de junio de 2006 en el que fue asignada la motocicleta al Programa de Seguridad de Carreteras Nacionales – Policía Nacional (DITRA) en el año 2013, y por consiguiente se encontraba bajo guarda y custodia de la Policía Nacional; lo cual exonera de toda responsabilidad al asegurado INVÍAS.

2. AUSENCIA DE CULPA PROBADA RESPECTO DEL DEMANDADO INVÍAS – CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA Y/O HECHO DE UN TERCERO

El marco jurídico de la responsabilidad civil extracontractual descansa, entre otras, sobre la premisa de no existir vínculo contractual entre el que reclama la indemnización de perjuicios y a quien se le reclama la misma.

El artículo 2341 del Código Civil acogiendo la tesis de responsabilidad subjetiva establece:

"ARTICULO 2341. <RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL>. El que ha

R

Trujillo Rodriguez
Consultores S.A.S
Abogados

cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”

Cuando la indemnización se reclama con fundamento en esta norma, es el reclamante quien debe demostrar la responsabilidad.

Cuando la responsabilidad se reclama por el ejercicio de actividades peligrosas, se invierte la carga de la prueba:

“ARTICULO 2356. <RESPONSABILIDAD POR MALICIA O NEGLIGENCIA>. Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.”

La Corte Suprema de Justicia, en su amplia jurisprudencia, ha dejado por sentado que la conducción de vehículos automotores constituye una actividad peligrosa.

En la presente demanda se encuentra involucrada solamente la motocicleta, cuyo conductor se encontraba en ejercicio de actividad peligrosa consistente en la conducción de vehículos; **en consecuencia corresponde a la parte demandante acreditar el hecho generador del daño, la culpa del demandado y el nexa causal entre el hecho y el daño;** elementos que no se encuentran demostrados.

3. EL SUPUESTO DAÑO SUFRIDO NO SE ENCUENTRA PROBADO

La honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, expediente No. 5012, sentencia de octubre 25 de 1999 ha precisado los elementos constitutivos de responsabilidad civil al siguiente tenor literal:

“Como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del C. Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como “culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y éste”. Condiciones estas que además de configurar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a éste a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que éste se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció.” Subrayas y negrillas fuera de texto

Al respecto se debe acotar:

1. Respecto de la CULPA: No recae en el asegurado INVIAS ni en la compañía Axa Colpatria Seguros S.A.

R

Trujillo Rodriguez
Consultores S.A.S
Abogados

2. Respecto de la RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE LA CULPA Y EL DAÑO: No se encuentra probada.

3. Respecto del DAÑO: No se encuentra probado por la parte actora.

4. EXCESO EN LAS PRETENSIONES Y CARENCIA DE PRUEBA DEL PERJUICIO ALEGADO

La finalidad o lo que se busca en un proceso de responsabilidad civil es la indemnización de perjuicios, que se traduce en que se pague al demandante el daño emergente y el lucro cesante. Daño emergente es el perjuicio que se causa y el lucro cesante lo que deja de percibir como consecuencia del perjuicio.

El término **daño patrimonial** hace referencia a todo menoscabo o detrimento que se produce en los bienes de un sujeto, esto es en su patrimonio. La determinación del daño patrimonial determina la cuantía indemnizable por el perjuicio cometido frente a un daño imputable a dolo o culpa, o frente a un incumplimiento contractual.

El **daño emergente** se refiere al costo de la reparación necesaria del daño causado y a los gastos en los que se ha incurrido con ocasión del perjuicio. Es decir son los gastos ocasionados o que se vayan a ocasionar, como consecuencia del evento dañoso y que el perjudicado –o un tercero- tiene que asumir.

Sin embargo NO EXISTE PRUEBA que demuestre los supuestos perjuicios que reclama la parte demandante, necesarios para imponer condena a Axa Colpatria Seguros S.A., por lo que se declarará probada la presente excepción.

5. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD RESPECTO DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Respecto de la SOLIDARIDAD en las obligaciones que reclama el actor, traigo a colación el artículo 822 del C. de Comercio según el cual “los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles”, entonces el artículo 1568 del Código Civil nos da la clave para decir que para que una obligación sea solidaria entre muchas personas, es requisito indispensable que sea “de la convención (del contrato), del testamento o de la ley que puede exigirse (a) cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum”.

Lo anteriormente explicado nos lleva a precisar, sin duda de ninguna clase, que las obligaciones solidarias no pueden ser creadas en una sentencia judicial.

Por lo anterior se solicita a su señoría se desestime la idea de establecer entre dichos demandados y la Aseguradora un vínculo de solidaridad que iría en contravía de las disposiciones legales antes citadas.

R

Trujillo Rodriguez
Consultores S.A.S
Abogados

6. AUSENCIA DE COBERTURA DE LUCRO CESANTE Y DAÑO DE LA VIDA EN RELACIÓN

El artículo 1079 del Código de Comercio establece que “...*El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada...*”

Así mismo, el Código de Comercio determina que el objeto del seguro es la indemnización de los perjuicios COMPROBADOS y generados con motivo de la responsabilidad en que incurra el asegurado de acuerdo con la ley, en cuyo caso Axa Colpatria Seguros S.A. SOLO Y ÚNICAMENTE RESPONDERÁ SEGÚN LOS TÉRMINOS PACTADOS EN EL CONTRATO DE SEGUROS, es decir, de conformidad con los amparos contratados y el monto de las sumas aseguradas, las condiciones generales, las exclusiones.

Teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 1088 del Código de Comercio

*“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un **acuerdo Expreso**”.* Subrayas y negrillas fuera de texto

La responsabilidad derivada de lucro cesante y daño a la vida de relación no se encuentran contenidos en la póliza de seguro No. 2201214004752, por tanto resulta jurídica y fácticamente imposible imponer a Axa Colpatria Seguros S.A. condena alguna respecto de estas pretensiones, máxime si en cuenta se tiene que la obligación de la aseguradora nunca irá más allá del detrimento económico efectivamente sufrido y conforme a los amparos, límites, exclusiones y coberturas, toda vez que el seguro jamás podrá ser origen de ganancia para el asegurado o un tercero.

El estatuto mercantil consagra como regla general en los seguros patrimoniales que el asegurador no está obligado a responder más allá de la suma asegurada, como en efecto lo dispone el artículo 1079 del Código de Comercio al señalar que, “*El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada*”.

Por tal razón, también esta excepción deberá ser aceptada por el Juzgado en el evento de que no prosperaran las anteriores, máxime si en cuenta se tiene que en las condiciones generales de la pluricitada póliza se encuentra expresa exclusión de toda responsabilidad derivada de perjuicios fisiológicos o de vida de relación y lucro cesante.

7. LIMITACIONES AL CONTRATO DE SEGURO – PÓLIZA No. 2201214004752 – EXISTENCIA DE COASEGURO

Cordialmente le solicito a la señora juez, se sirva tener en cuenta las limitaciones al contrato de seguro, por cuanto de condenarse al pago de alguna suma en contra de mi mandante, esta solo está obligada al pago de lo pactado en la póliza No. 2201214004752, por ello se deben excluir los montos legalmente pactados en la misma.

Aunado a lo anterior, la pluricitada póliza de seguros fue expedida bajo la modalidad de

R

Trujillo Rodriguez
Consultores S.A.S
Abogados

coaseguro, correspondiendo el 60% a la llamante en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, el 20% a LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS y el 20% a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A; por tanto, atemperado con el artículo 1092 del Código de Comercio, ante la eventual posibilidad de declaración de responsabilidad del asegurado y ante una remota e hipotética condena, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.

En tales condiciones, su despacho en caso de encontrar culpa en cabeza del asegurado, debe atenerse a las limitaciones del contrato de seguro suscrito, a partir de lo contenido en la póliza que nos ocupa.

8. DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO No. 2201214004752

Cordialmente le solicito a la señora juez, se sirva tener en cuenta lo pactado en la póliza No. 2201214004752 respecto del deducible que debe pagar el asegurado para que se afecte el contrato de seguros celebrado, a saber:

Deducible: 2% de la pérdida y mínimo 1 SMLMV

Por lo anterior, ante una eventual y remota condena a mi prohijada, el Señor Juez deberá tener en la cuenta que el asegurado debe pagar el deducible a Axa Colpatria Seguros S.A. para afectar la pluricitada póliza de seguros.

9. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

El término en esta clase de seguro se computa para la víctima a partir de la fecha del siniestro, mientras que para alegarla al tomador o asegurado lo hace a partir de la fecha en que radicaron la reclamación judicial o extrajudicial.

De lo anterior se advierte que en el Seguro de Responsabilidad Civil la obligación del asegurador de indemnizar al asegurado está sujeta a la ocurrencia de dos condiciones:

a.- Que el asegurado comprometa su responsabilidad civil, bien por acción, bien por omisión, ante un tercero a quien le cause un daño, es decir que se realice el siniestro.

b.- Que el tercero damnificado presente reclamación judicial o extrajudicial.

Estas dos condiciones suspensivas se complementan entre si, y, su acaecimiento es requisito previo para que nazca y se haga exigible la obligación del asegurador.

De lo anterior se desprende que en el seguro de responsabilidad civil la prescripción ordinaria corre desde que el asegurado recibe reclamación extrajudicial del tercero perjudicado o desde que le es notificada la demanda judicial, pues es con este acto que le da conocimiento al

R

Trujillo Rodriguez
Consultores S.A.S
Abogados

asegurado.

En el presente asunto, no existe la renuncia por parte de mi mandante a la declaratoria de la prescripción, toda vez que se configura la renuncia a la prescripción solo si existe un documento emitido por el demandado por medio del cual hace reconocimiento a su obligación, lo cual no se da en este caso, en el que por el contrario, no se ha pagado suma alguna teniendo en cuenta que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, no ha sido condenada ante la justicia penal, ni existe sentencia penal condenatoria en su contra, por ello se debe declarar probada esta excepción, teniendo en cuenta la fecha de ocurrencia del siniestro y la fecha de vinculación de mi prohijada al proceso; conforme lo establece el artículo 1081 y 1131 del Código de Comercio.

10. LA GENÉRICA O INNOMINADA.

Esta excepción tiene su fundamento especial en el artículo 282 del Código General del Proceso:

"En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia."

PRUEBAS

Documentales:

Me permito solicitarle su señoría se sirva tener como prueba la póliza que fue aportada con el escrito de llamamiento en garantía.

Interrogatorio De Parte

Sírvase citar y hacer comparecer a su despacho a los demandantes señores JENNIFER MOLINA CASAS, MARIA ESTELLA CORREA y LUIS ELÍAS MENA quienes son mayores y vecinos de Buga, para que bajo la gravedad del juramento y en audiencia pública absuelvan interrogatorio de parte que en forma oral le formulará.

R

Trujillo Rodriguez
Consultores S.A.S
Abogados

33

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

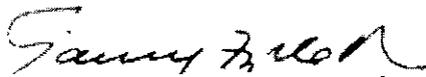
Mi mandante AXA COLPATRIA SEGUROS S. A. y su representante que me confirió poder para este proceso, pueden ser citados en Cali en la Calle 11 No. 1-16 piso 7 de la ciudad de Cali; correo electrónico: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co; diana.cortesr@axacolpatria.co y/o maria.moriones@axacolpatria.co

Los demandantes y demandados serán citados y notificados en las direcciones aportadas en la demanda y llamamientos en garantía respectivamente.

La suscrita ser citada y notificada en la Secretaría de su despacho o en mi oficina de abogada ubicada en la Avenida 2 Norte No. 7N-55 oficina 421 de la ciudad de Cali. Correo electrónico: trujillo445@emcali.net.co

De Ustedes,

Atentamente,



FANNY TRUJILLO RODRÍGUEZ

Cédula de ciudadanía No. 31.280.445 de Cali
Tarjeta Profesional No. 63.738 del C. S. de la J.
Celular 310-8434961
Correo electrónico: trujillo445@emcali.net.co

